

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIENES 19 DE NOVIEMBRE DE 1965

} Nº 15.499

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 360 de 20 de septiembre de 1965, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto Nº 405 de 16 de noviembre de 1965, por el cual se modifica el encabezamiento de un Decreto.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 455 de 21 de septiembre de 1965, por el cual se nombra un Delegado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 257 de 3 de septiembre de 1965, por el cual se reglamenta una Ley.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato Nº 66 de 15 de octubre de 1965, celebrado entre La Nación y José Nieves Pérez, hijo, en representación de Fundación Centroamericana, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 360

(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1965)

Por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Andrés Andrade Ayala, Operador de Radio de Cuarta Categoría en Yaviza, Darién, en reemplazo de Francisco Martínez, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

MODIFICASE EL ENCABEZAMIENTO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 405

(DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1965)

por el cual se modifica el encabezamiento del Título IV del Decreto No. 155 de 28 de mayo de 1962.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: La frase que encabeza el Título IV del Decreto No. 155 de 28 de mayo de 1962 y que dice: "atribuciones del Organismo Ejecutivo".

Quedará así: Atribuciones del Ministro de Gobierno y Justicia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UN DELEGADO

DECRETO NUMERO 455

(DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1965)

por el cual se nombra el Delegado de Panamá a la Reunión de Expertos Gubernamentales, con el fin de tratar las propuestas concretas sobre integración económica aplicables a corto y largo plazo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 251 (XI) adoptada en el XI Período de sesiones de la Comisión Económica para América Latina recientemente celebrada en la ciudad de México, D. F., encomienda a la Secretaría de la CEPAL que, en coordinación con la Secretaría de la ALALC y del Mercado Común Centroamericano, reexamine las fórmulas y alternativas contenidas en el documento E/CN.12/726 titulado "Contribución a la Política de Integración Latinoamericana", con la participación de Expertos Gubernamentales de los países latinoamericanos y de otros organismos que trabajen en el campo de la Integración Económica, así como de destacadas personalidades en la materia;

Que con el fin de cumplir en el menor plazo posible lo dispuesto en la mencionada Resolución y poner así en manos de los Gobiernos Latinoamericanos propuestas concretas sobre Integración Económica aplicables a corto y largo plazo, la Secretaría de la CEPAL ha convocado a los Expertos Gubernamentales a una Reunión que tendrá lugar en la sede de dicha Organización; Santiago de Chile;

Que es facultad del Organismo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Conferencias, Reuniones, etc., en el extranjero,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Licenciado Gasparino E. Martínez S., Sub-Director del Departamento de Comercio Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Delegado de la República de Panamá a la Reunión de Expertos Gubernamentales, con el fin de tratar propuestas concretas sobre integración económica aplicables a corto y largo plazo, que tendrá lugar en la ciudad de Santiago de Chile, del 26 de

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLAMILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barrera)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 54

(Relleño de Barrera)

Apuerto Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

septiembre al 5 de octubre del corriente año de 1965, con categoría de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Parágrafo. Para los efectos fiscales se hace constar que al Delegado se le reconocerán B/.40.00 diarios en concepto de dietas, por el término de los diez días que dura dicha reunión, los cuales correrán por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Obras Públicas

REGLAMENTASE UNA LEY

DECRETO NUMERO 257

(DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1965)

por el cual se reglamenta la Ley No. 15 de 1959.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 15 de 1959 corresponde al Órgano Ejecutivo la reglamentación de la referida Ley, y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

DECRETA:

CAPITULO 1º

De la idoneidad para ejercer la Ingeniería y Arquitectura

Sección Primera

Del Certificado de Idoneidad

Artículo 1º: La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura sólo expedirá certificado de Idoneidad para el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura, cuando el interesado por medio de memorial en papel sellado de primera clase y dirigido al Presidente de la Junta Técnica, compruebe:

a) Ser panameño o estar casado con panameño o tener hijos panameños, mediante certificado expedido por el Director del Registro del Estado Civil.

b) Acreditar honorabilidad y buena conducta. La honorabilidad y buena conducta debe acreditarse con dos declaraciones extrajudiciales, rendidas ante uno de los Jueces del Circuito del lugar del interesado, y copia del historial polifónico.

c) Haber recibido título o diploma de terminación de estudios en la rama correspondiente de Ingeniería o Arquitectura extendido por una Universidad Nacional o por una Universidad Extranjera cuya autoridad académica haya sido reconocida por la Universidad de Panamá. El interesado deberá acompañar a su solicitud el correspondiente título o diploma y una fotocopia del mismo. Después podrá solicitar el desglose del original, ante la Junta.

Parágrafo 1º Los títulos basados en estudios por correspondencia no serán reconocidos.

Parágrafo 2º Para los efectos de este artículo no se dará curso a ninguna solicitud mientras el interesado no registre su Título o Diploma en el Ministerio de Educación. Los Diplomas o Títulos expedidos por Universidades extranjeras deben estar autenticados por las autoridades oficiales del país de origen y del Cónsul Panameño y traducidos al idioma español.

Parágrafo 3º Los extranjeros que estén casados con panameños o tengan hijos panameños tendrán que acompañar a su solicitud copia autenticada de la Resolución que acredite la residencia indefinida en el territorio de la República, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º Los extranjeros que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, soliciten a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura que se les expida certificado de idoneidad para ejercer las profesiones de Ingenieros o Arquitectos, acompañarán a su correspondiente solicitud:

a) Una certificación de las autoridades oficiales encargadas del ejercicio profesional del país de origen, debidamente autenticadas por el Cónsul panameño, en la cual se haga constar que en el país de origen del interesado los panameños pueden ejercer en igualdad de condiciones a sus nacionales, las profesiones de Ingenieros y/o Arquitectos.

b) Copia autenticada de las disposiciones legales que se refieran al ejercicio de las profesiones de Ingenieros o Arquitectos para los extranjeros en el país del interesado, debidamente autenticada por las autoridades oficiales y el Cónsul panameño.

c) El Título o Diploma expedido por la correspondiente Universidad, en las condiciones a que se refiere el último Parágrafo Segundo del artículo 1º de este Decreto.

d) Certificado de las autoridades Policivas, que acredite la Honorabilidad y buena conducta, autenticado por el Cónsul panameño.

Artículo 3º Cuando el estado o sus entidades autónomas o semi-autónomas y las empresas privadas deseen contratar profesionales extranjeros en el campo de la Ingeniería y/o Arquitectura

con fines limitados a dicha especialización, previamente solicitarán a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura que se publique un aviso en uno de los diarios de la localidad de mayor circulación que necesariamente ha de contener la siguiente información:

a) El nombre completo y la dirección de la empresa que desea contratar al profesional idóneo.

b) La clase y naturaleza del trabajo o la especialización.

c) El monto de la remuneración o salario que se pagará.

d) Cualquier otra condición o requisito que a juicio de la Junta se considere importante.

Este aviso se publicará por cinco veces consecutivas y si después de diez días, contados a partir de la última publicación, la Junta Técnica no ha recibido ninguna solicitud de profesional panameño idóneo para el puesto, lo informará así a los interesados para que procedan a la contratación de profesionales extranjeros. Los gastos de la publicación correrán por cuenta del interesado.

Cuando se den autorizaciones para la contratación de un profesional extranjero, la empresa estará en la obligación de contratar también a un profesional panameño idóneo durante todo el tiempo que dure el contrato, el cual reemplazará al extranjero al vencerse el permiso de éste.

Parágrafo: Es potestativo de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura negar o autorizar en cada caso y mediante resolución la contratación de profesionales idóneos extranjeros en el campo de la Ingeniería o Arquitectura. Las autorizaciones que se otorguen sólo serán válidas por un término de doce (12) meses.

SECCION 2ª

De la suspensión del certificado de idoneidad y del procedimiento y modo de aplicar las sanciones por infracciones en el ejercicio de la profesión y violaciones a la Ley.

Artículo 4º Para los efectos de esta Sección quedan incorporadas todas las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo Nº 755 de 12 de septiembre de 1960.

Artículo 5º La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de oficio o mediante denuncia, previa comprobación de los cargos, podrá amonestar, o suspender temporal o indefinidamente los certificados de idoneidad cuando los profesionales de la Ingeniería o Arquitectura fueren declarados por la misma Junta responsables:

a) De haber logrado mediante engaño, falsedad o soborno su inscripción de matrícula en la Junta.

b) De negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el ejercicio de la profesión.

c) De infringir cualesquiera disposición de la Ley y sus reglamentos.

En el caso del acápite a) la sanción que impondrá la Junta será la suspensión indefinida o cancelación del certificado de idoneidad. Cuando el caso exija la amonestación o suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, la aplicación de tales sanciones quedará a juicio de la

Junta; pero la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión no podrá exceder los términos fijados en los ordinales b) y c) del artículo 26 de la Ley 15 de 1959.

CAPITULO II

Del ejercicio profesional y de las funciones profesionales correspondientes a los Títulos de Ingenieros y Arquitectos.

Sección Primera

(Del ejercicio profesional)

Artículo 7º Las denominaciones de Ingeniero y Arquitecto quedan reservadas exclusivamente para los profesionales a quienes la Ley y este Decreto se refiere.

Artículo 8º Se considera usurpación de los Títulos a que se refiere esta Ley el empleo, por personas que no los tenga de términos, leyendas, insignias, dibujos y demás expresiones de las cuales pueda inferirse la idea de ejercicio profesional, constituirá agravante, a los fines de este artículo, la utilización de tales expresiones en medios de publicidad o propaganda.

Artículo 9º Se considera como ejercicio profesional, con las responsabilidades inherentes, todas las actividades que requieran la capacitación proporcionada por la educación superior y que son propias de las profesiones a que se refiere la presente Ley, tales como:

a) El ofrecimiento o prestación de servicios y la dirección en la ejecución de obras.

b) La realización de estudios, proyectos, direcciones, asesorías, interventorías, peritajes, mensuras, ensayos, análisis, certificaciones, evaluación de consultas y laudos, confección de informes, dictámenes, inventarios y avalúos técnicos.

c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, privados o públicos, de peritajes judiciales y decanaturas de facultades de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 10. Los profesionales solo podrán ejercer las actividades propias de su especialización o profesión para la cual lo autoriza expresamente el Certificado de Idoneidad.

Artículo 11. Para tomar posesión de un cargo cuyo desempeño conlleve el ejercicio profesional de Ingeniero o Arquitecto, el interesado presentará al funcionario que le dé posesión su certificado de idoneidad y el carnet expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en donde aparezca el correspondiente número de Registro.

Parágrafo "1". Las entidades oficiales y las personas naturales o jurídicas que celebren contratos de prestación de servicios, para las cuales se requieran conocimientos de Ingeniería y Arquitectura en cualquiera de sus especialidades o ramas, deberán exigir los requisitos de que habla este artículo en lo referente a la idoneidad.

Artículo 12. Los profesionales a que se refiere el presente decreto cuando desempeñen cargos nacionales, municipales o en las empresas o Instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado, en los cuales tengan que aprobar planos u otorgar permisos o licencias para la ejecución de obras de Ingeniería y Arquitectura, no podrán

dedicarse por cuenta propia al ejercicio de actividades profesionales relacionadas con el cargo que desempeñan dentro de su jurisdicción.

Artículo 13. Las empresas que se dediquen a actividades de Ingeniería y/o Arquitectura para cumplir con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 15 estarán en la obligación de registrarse anualmente en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 14. El profesional que aparezca como responsable de una empresa tendrá que comunicar a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura toda separación temporal o definitiva de su cargo, o será sancionado.

Artículo 15. La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura velará por el cumplimiento de la tarifa mínima de honorarios profesionales por servicios de Ingeniería y/o Arquitectura y aplicará las sanciones correspondientes a los profesionales que violen la tarifa establecida.

Sección Segunda

De las funciones correspondientes a los Títulos de Ingenieros y Arquitectos

ARQUITECTO

Artículo 16. Es el profesional con amplia idoneidad técnica, social y artística capaz de diseñar, coordinar y realizar las soluciones más adecuadas para la vivienda del hombre, sus lugares de recreo o centros de enseñanza, de trabajo y de servicios sociales, atendiendo siempre al bienestar colectivo, a la estabilidad y seguridad de las construcciones, al respeto a la personalidad y al logro de las concepciones de utilidad funcional.

El Arquitecto es el responsable directo de la coordinación de las actividades de todos los otros profesionales de la Ingeniería que con él cooperan a la realización de sus proyectos.

El Arquitecto, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión está habilitado para realizar lo siguiente:

- 1) Elaborar proyectos, planos arquitectónicos y especificaciones para la construcción de toda clase de edificios.
- 2) Planear, proyectar, organizar, dirigir, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar, presupuestar, y conservar las obras siguientes:
 - a) Edificios de todas clases.
 - b) Monumentos, parques, plazas y jardines.
 - c) Decoración interior y exterior de toda clase de edificios.
- 3) Proyectar y dirigir los aspectos arquitectónicos de la Planificación Urbana.
- 4) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Arquitecto.
- 5) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Arquitecto.
- 6) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Arquitecto.

El Arquitecto deberá contar con la cooperación de los profesionales de las distintas especializaciones de la Ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

INGENIERO AGRICOLA

Artículo 17.—Es el profesional con sólida base científica, técnica y práctica de la Ingeniería en cuanto a su aplicación a la industria agropecuaria y derivados o similares, para planificar, organizar, dirigir y llevar a cabo las labores de control de inundaciones, desmonte y construcción de estructuras rurales relacionadas con la Agricultura, electrificación de sistemas agrícolas y utilización de maquinaria agrícola.

El Ingeniero Agrícola, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

- 1) Planear, proyectar, organizar, dirigir, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar, presupuestar, y mantener las obras siguientes:
 - a) Presas, canales y otras estructuras hidráulicas para el uso, control y conservación de aguas y suelos, incluyendo riego y drenaje, control de erosión, control de inundación, protección de cuencas hidrográficas, embalses, terrazas, suministro de agua, etc.
 - b) Toda clase de edificaciones rurales e instalaciones conexas para vivienda y para el alojamiento y explotación de animales domésticos, para el secado, almacenaje, beneficio y mercadeo de cosechas, y para ferias y exposiciones agropecuarias.
 - c) Sistemas de electrificación de operaciones agropecuarias.
- 2) Proyectar y dirigir programas de mecanización de la Agricultura y diseñar implementos o mecanismos que deban ser usados en labores agropecuarias.
- 3) Ejecutar trabajos de agrimensura.
- 4) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Agrícola.
- 5) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Ingeniero Agrícola.
- 6) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero Agrícola.

El Ingeniero Agrícola deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

INGENIERO ARQUITECTONICO

Artículo 18. Es el profesional con amplia capacidad técnica y con conocimientos de diseño arquitectónico y estructural de edificios, para proyectar y elaborar planos arquitectónicos y estructurales de edificios, y dirigir e inspeccionar la construcción de los mismos. El Ing. Arquitectónico legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

- 1) Elaborar proyectos, planos y especificaciones estructurales para la construcción de toda clase de edificios.
- 2) Proyectar y elaborar planos arquitectónicos y especificaciones para la construcción de residencias, edificios de apartamentos, oficinas, edificios comerciales e industriales. Se excluyen edificaciones especializadas como escuelas, cen-

tros escolares, iglesias, museos, Institutos de Artes, bibliotecas, teatros, cines, centros cívicos o comunales, centros deportivos, estadios, hipódromos, velódromos, hospitales de más de 20 camas, policlínicas de más de 10 clínicas, centros de salud, cárceles, aeropuertos, puertos, urbanizaciones, etc.

3) Dirigir e inspeccionar todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Arquitectónico.

4) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Arquitectónico.

El Ingeniero Arquitectónico deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

(*) Dentro de esta clasificación se comprenderá a las personas que recibieron el Título de Ingeniero Arquitecto con anterioridad a la aprobación de esta reglamentación.

INGENIEROS CIVILES

Artículo 19. Es el profesional de amplia capacidad técnica, que por el especial conocimiento de las ciencias, matemáticas y físicas y de los principales métodos de análisis y proyectos de la Ingeniería, adquiridas por la educación profesional, está preparado para ejercer y practicar cualquier ramo de la Ingeniería Civil.

El Ingeniero Civil, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1) Elaborar proyectos, planos estructurales y especificaciones, dirigir, organizar, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar, presupuestar y conservar lo siguiente:

a) Vías de comunicación terrestre, fluvial y aérea (carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, puentes, canales, etc.).

b) Obras hidráulicas, embalsos, presas, muros de contención, etc.

c) Obras de Saneamiento, de abastecimiento de agua, de riego y de drenaje, acueductos, irrigación, desagüe, canalización, etc.

d) Edificios de todas clases, (con excepción del diseño arquitectónico).

e) Estudios de la Mecánica de Suelos.

f) Trabajos topográficos y geodésicos.

3) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Civil.

4) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Ingeniero Civil.

5) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero Civil. El Ingeniero Civil deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

INGENIERO ELECTRICO

Artículo 20. El Ingeniero Eléctrico es el profesional con amplio conocimiento de teoría y práctica en el diseño de maquinarias y plantas eléctricas y sus diversas aplicaciones industria-

les y capaz de atender y resolver problemas de la electricidad en todas sus fases.

El Ingeniero Eléctrico legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1) Diseñar y elaborar planos de todos los detalles y elementos pertinentes a instalaciones eléctricas lo mismo que todos los sistemas eléctricos.

2) Dirigir, inspeccionar e instalar plantas y sistemas eléctricos de cualquier índole.

3) Diseñar y elaborar planos de todos los detalles y elementos eléctricos pertinentes a instalaciones de refrigeración.

4) Dirigir, inspeccionar, vigilar e instalar todos los elementos mencionados en los acápi-tes anteriores, relacionados con plantas y facilidades electro-industriales, así como dirigir, inspeccionar, vigilar y construir los elementos de su ramo en edificios de cualquier índole.

5) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Eléctrico.

6) Profesar en los centros de enseñanzas las materias propias de la profesión de Ingeniero Eléctrico.

7) Ejercer cualquier otra función que por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero Eléctrico.

El Ingeniero Eléctrico deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

INGENIERO MECANICO

Artículo 21. El Ingeniero Mecánico es el profesional con un conocimiento amplio de toda clase de diseños de la Mecánica Industrial y sus aplicaciones respectivas.

El Ingeniero Mecánico legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1) Diseñar y elaborar planos de todos los detalles y elementos pertinentes a instalaciones de maquinarias de toda índole y las aplicaciones de estos elementos en las ramas de las industrias incluyendo la de refrigeración.

2) Dirigir, inspeccionar, vigilar e instalar plantas y facilidades mecánico-industriales de todos los elementos mencionados en el acápite anterior, así como dirigir, inspeccionar, vigilar y construir los elementos de su ramo en edificios de cualquier índole.

3) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Mecánico.

4) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Ingeniero Mecánico.

5) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero Mecánico.

El Ingeniero Mecánico deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

INGENIERO DE MINAS

Artículo 22. Es el profesional con amplio conocimiento técnico de las ciencias físicas en las cuales se basa la Ingeniería, con un adecuado conocimiento de conceptos, técnicos y prácticas de Ingeniería y sobre todo con la habilidad de aplicar dichos conocimientos a los trabajos de exploración, extracción, transporte y beneficio de minerales.

El Ingeniero de Minas, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1) Proyectar, diseñar, dirigir, planear, organizar técnicamente, estudiar, fiscalizar, ejecutar y conservar las obras siguientes:

a) Pozos, túneles, galerías, excavaciones al cielo abierto (canteras, y demás obras de extracción minera).

b) Instalaciones y edificaciones conexas a las obras de extracción minera.

c) Funiculares, oleoductos, elevadores correas transportadoras y demás métodos de transporte minero.

d) Plantas para el beneficio de minerales.

2) Efectuar mensuras de propiedades mineras superficiales y subterráneas y confeccionar los mapas respectivos.

3) Realizar estudios y cómputos para la estimación y valorización de los depósitos o yacimientos minerales.

4) Realizar estudios del sub-suelo para determinar las propiedades físicas de las rocas y suelos.

5) Realizar estudios sobre peligros contra la salud y seguridad en las minas y conducir investigaciones de accidentes ocurridos.

6) Recopilar, analizar e interpretar datos geológicos que afecten la solución de problemas de Ingeniería.

7) Efectuar asuntos de Ingeniería Legal referente a los puntos anteriores.

8) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero de Minas.

9) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Ingeniero de Minas.

10) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero de Minas.

El Ingeniero de Minas deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

INGENIERO QUIMICO

Artículo 23. Es el profesional con amplio conocimiento de diseños de plantas y maquinarias para llevar a cabo reacciones químicas en su aplicación a efectos industriales. Presupone a su vez amplios conocimientos sobre las ciencias químicas.

El Ingeniero Químico legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1) Diseñar y elaborar planos de todos los detalles y elementos pertinentes a instalaciones de

plantas, para llevar a efecto reacciones químicas aplicables a la industria.

2) Dirigir, inspeccionar e instalar maquinarias y procesos de cualquier índole para llevar a cabo aplicaciones y reacciones químicas relacionadas con la industria y demás detalles mencionados en el acápite anterior.

3) Dirigir, inspeccionar, vigilar y construir los elementos de su ramo en edificios de cualquier índole.

4) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Mecánico.

5) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Ingeniero Químico.

6) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero Químico.

El Ingeniero Químico deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

INGENIERO INDUSTRIAL

Artículo 24. Es el profesional con amplia capacidad técnica cuyo conocimiento de las ciencias físicas, matemáticas y sociales, junto con los principios, métodos de análisis técnicos y de diseño, lo habilitan para diseñar, especificar, predecir y evaluar sistemas relacionados con diseños, mejoras e instalaciones de sistemas integrales de producción.

El Ingeniero Industrial legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1) Analizar las operaciones relacionadas con manejo de materiales y planes de producción.

2) Evaluar estudios de tiempo, administración de salarios, distribución de ganancias, etc.

3) Controlar la producción de un proceso industrial, en cuanto a su calidad y costo.

4) Diseñar, organizar, dirigir y vigilar procesos industriales.

5) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Industrial.

6) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Ingeniero Industrial.

7) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero Industrial.

El Ingeniero Industrial deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

INGENIERO GEOLOGO

Artículo 25. El Ingeniero Geólogo presupone un conocimiento amplio de las ciencias físicas y matemáticas en las cuales se basa la Ingeniería, un conocimiento adecuado de conceptos de Ingeniería y de Geología aplicables a la solución de los problemas relativos a la exploración y desarrollo de los recursos del subsuelo tales como minerales, petróleo, gas natural, etc.

El Ingeniero Geólogo legalmente autorizado

para el ejercicio de la profesión está habilitado para realizar lo siguiente:

1) Asesorar, dirigir e investigar científicamente sobre la exploración y explotación de los recursos minerales, incluyendo la preparación de planos de los yacimientos.

2) Elaborar mapas geológicos de áreas indicando la posición de las distintas formaciones geológicas, depósitos minerales, minas, etc.

3) Estudiar abastos de agua subterránea y el disfrute de las mismas e investigación sobre erosión y sedimentación.

4) Compilar información sobre recursos minerales, actividades de la industria minera y petrolera y sobre prácticas de la misma.

5) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Geólogo.

6) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Ingeniero Geólogo.

7) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero Geólogo.

El Ingeniero Geólogo deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

CAPITULO III

De la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

Sección Primera

Del Personal que integra la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

Artículo 26. Para los efectos de esta Sección quedan incorporadas todas las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 175 de 18 de mayo de 1959.

Sección Segunda

De las atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

Artículo 27. Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura además de las señaladas en el artículo 12 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, las que a continuación se expresan:

a) Llevar un registro oficial de las personas que con anterioridad a la Ley 15 de 26 de enero de 1959, adquirieron certificados de idoneidad para ejercer los oficios de Maestros de Obras y Agrimensores.

b) Determinar que obras pueden ser ejecutadas por Maestros de Obras de conformidad con lo que expresamente dispone la Ley 40 de 1934.

c) Determinar las funciones correspondientes al título de Agrimensores de acuerdo con las leyes correspondientes.

d) Determinar periódicamente de acuerdo con las condiciones económicas y sociales, y el desarrollo técnico y cultural del lugar, cuales obras pueden ser ejecutadas por artesanos especializados o que tengan experiencia comprobada en la rama de la construcción, cuando no existan profesionales idóneos de la Ingeniería y/o la Ar-

quitectura o cuando sea insuficiente su número para el ejercicio de las profesiones.

e) Autorizar, siempre que se cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley y este Decreto, la contratación de profesionales extranjeros.

f) Llevar a cabo periódicamente inspecciones en todas las construcciones que se realicen o ejecuten en el territorio de la República, para establecer si se cumplen con la Ley y los Decretos reglamentarios. La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura podrá suspender cualquier obra de ingeniería que se ejecute en el territorio de la República, cuando a su juicio no se esté cumpliendo con los requisitos y condiciones legales y las que establecen los decretos reglamentarios, y en el desempeño de esta función, la Junta podrá solicitar los servicios de la Alcaldía del Distrito del lugar donde se ejecute la obra o de la Guardia Nacional para que se cumplan sus decisiones.

g) Fijar los requisitos y las condiciones técnicas necesarias que deben seguirse en la elaboración de planos y especificaciones y en la ejecución en general de toda obra de Ingeniería y Arquitectura que se ejecute en el territorio de la República. Las decisiones que a este respecto tome la Junta serán comunicadas mediante Resolución que expida.

CAPITULO IV

Disposiciones finales y Complementarias

Sección Primera

Del ejercicio ilegal de la profesión de Ingeniero y Arquitecto

Artículo 28. Ejercen ilegalmente las profesiones de Ingeniero y Arquitecto, así como las especialidades a que se refiere este Decreto:

a) Las personas que sin poseer el certificado de idoneidad de que trata la Ley 15 de 26 de enero de 1959 y este Decreto reglamentario, se ocupen de realizar actos o presten servicios a entidades públicas o privadas que se reservan exclusivamente a los profesionales a que dichas normas legales se refieren.

b) Las personas que habiendo sido contratadas de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 y artículo 3º de este Decreto, exceden los límites señalados para su actuación.

c) Los profesionales que presten su concurso profesional, o amparen con su idoneidad profesional a personas o empresas que no estén autorizadas legalmente para ejercer las profesiones de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 29. Las personas naturales o jurídicas que resultaren responsables de las infracciones del artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en los términos, condiciones y siguiendo el procedimiento que establece la Ley y este Decreto. Las sanciones las impondrá la Junta según la gravedad de los cargos previamente comprobados.

Artículo 30. Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,

PLINIO VARELA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 66

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 17 de septiembre de 1965, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se llamará La Nación, por una parte y por la otra José Nieves Pérez, hijo, varón, mayor de edad, casado, panameño, ingeniero, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal Nº 6-58-975, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada Fundación Centroamericana, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá e inscrita en el Tomo 518, Folio 407, Asiento 112,698 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, y quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato basado en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, "sobre fomento de la producción", previa opinión favorable del Consejo de Economía Nacional, insertada en su oficio Nº 65-161 de 6 de septiembre de 1965:

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de tuberías para albañales de piezas de hierro fundido o forjado y al procesamiento metalúrgico de toda índole de metales ferrosos y no ferrosos.

Segunda: La Empresa se obliga a:

- Invertir en activo fijo y materias primas como mínimo la suma de Ciento Setenta Mil Balboas, (B/. 170,000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este Contrato;
- Inicio la inversión dentro del plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial;
- Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Órgano Técnico Oficial competente;
- Comenzar la producción de esta industria en un término no mayor de un (1) año contado a partir desde la fecha de publicación de este Contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo;
- Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes;

f) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

g) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios; previa aprobación oficial;

h) Capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de la empresa lo justifique, sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero sino fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país;

i) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de Mil Setecientos Balboas (B/. 1,700.00) en efectivo o Bonos del Estado; es entendido que la empresa se obliga a adherir timbres al original de este contrato por la suma de Ciento Setenta Balboas (B/. 170.00).

j) Fomentar la producción nacional de materias primas de artículos que la originan o con los cuales pueden elaborarse dichas materias;

k) Comprar la materia prima producida en el país a precios no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no exceden a las necesidades de la Empresa, según lo determine el Ministerio;

l) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa conforme a la Ley 25 de 1957 de que trata este contrato; y

m) Que los inversionistas extranjeros, que sean socios de esta empresa, someta toda disputa a la decisión de los tribunales panameños, renunciando desde ahora, como lo hacen, a toda clase de reclamaciones diplomáticas.

Tercera. La Nación concede a la Empresa el goce de las ventajas y concesiones de que trata el artículo 5º de la Ley Número 25 de 1957 con las excepciones y limitaciones del artículo 6º de la misma ley. Dichas excepciones, protecciones arancelarias y concesiones se detallan así:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaiga o recayeren sobre:

- Importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje; la maquinaria a importar libre de impuestos es la siguiente: Cúpula Nº 3; Gorro para anterior; Torbo splador; Control Foxboro; Slips; Antecrisol; Báscula 1 ton.; Refractaria Total; Refractario Antecrisol, Cuchara sobre Ruedas; Cocos para vaciados; 3 pisones neumáticos con manguera; 1 aparato para fabricar matos 2 c; cajas para tubos de 2 camp; 4 moldes para tubos 2 camp; 2 máquinas de moldeado Osborn, 285J a 1,484 e u; 1 mezcladora Mulbaro con 2 carretillas; y secadora de arena Roger Mod. 107; 1 Compresor de aire 200 CMF; 8 cajas para Moldeo; 20 Jackets de Aluminio 6"; 300 tarimas de Madera; Modelería para Accesorios Sanitarios; Sand Blast de Manguera con cuarto (Fab.

Nac.) Esmeril para limpieza 5 HP; 2 Mesas para Fabricación Machos; 12 Vibradoras para placa-modelos 5/8"; 2 máquinas centrifugadoras SPM VC; 3 moldes para tubos de 2" x 5'; 3 moldes para tubos de 4" x 5'; 1 matadura campana 2"; 1 matadura campana 4"; 1 bomba de agua 75 GMP; 1 botella Propano; 2 juegos de rieles de enfriamiento.

b) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, con exclusión de la gasolina y el alcohol;

c) La importación de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidades suficientes para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos competentes. La materia prima a importar libre de impuestos es la siguiente: Refractarios; Bentonita; Coke; Ferromanganeso; Carburo de Calcio; Grafito; Silica.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operación, producción, distribución y venta de sus productos;

e) La exportación de los productos de la Empresa, y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarias para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producirse artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se imponga el aumento de cargos fiscales o cualquiera otras medidas de protección.

3. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación, de la entidad oficial competente.

4. Asistencia Técnica del Estado.

Cuarto: De las exenciones, franquicias y protecciones concedidas por la Nación a la Empresa se exceptúan las siguientes:

a) Exclúyese de la exención establecida en el número 1, acápite b) la gasolina y el alcohol;

b) En el caso del numeral 1, acápite c) la Empresa se obligará a emplear materias primas nacionales y sólo podrá usarlas de origen extranjero cuando no las hubiere nacionales en cantidad suficiente para la elaboración de sus productos y a los precios oficiales. Para este efecto se requerirá la autorización de la entidad oficial competente y la importación comprenderá la cantidad estrictamente necesaria para cumplir la deficiencia expresada. Para fundamentar la autorización de la importación la entidad oficial consultará en todos los casos a los sectores productores de materia prima nacional;

c) En el caso del numeral 1, acápite d) se exceptúan las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y los impuestos sobre la renta, de timbres notariado y registro de las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

d) En el caso del numeral 1, acápite e) la exención, puede concederse por tiempo menor que la duración del contrato o disminuirse gradualmente a partir de un término especificado en el mismo teniendo siempre en cuenta las condiciones del mercado exterior;

e) En el caso del numeral 2, el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la Empresa amparados por esta Ley, siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produjeran lo suficiente para la satisfacción de dichos consumos.

f) Ninguna de las exenciones de esta Ley comprende los impuestos de inmuebles, patentes, o comercial o industriales, ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación;

g) No serán exoneradas las mercancías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato y no fueren imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precio razonable;

h) Los objetos o artículos importados por la empresa bajo exoneración no podrán venderse en la República sino dos años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura;

i) No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Agricultura, o su sustituto sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Quinto: El Ministerio de Agricultura, o el organismo especial correspondiente tendrá el derecho de inspeccionar las instalaciones, operaciones, procesos y administración de la Empresa a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por éstas así como los requisitos de fabricación y calidad de los productos. En cuanto al precio podrá requerir la cooperación de los Organismos Oficiales correspondientes. A este respecto, velarán porque los precios al por mayor se ajusten equitativamente para evitar conflictos y desarreglos en la distribución y repercusiones perjudiciales a la economía nacional.

Sexto: La Empresa estará obligada a suministrar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o sus sustitutos los informes necesarios para la vigilancia del cumplimiento de los contratos.

Séptimo: El incumplimiento por la Empre-

sa de las obligaciones señaladas en acápites a), b), y d) del Artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente a menos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, la cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Octavo: Quedan de hecho incorporadas a este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado por B/1,700.00.

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de B/170.00.

Décimo: Para los efectos del artículo 36 de la Ley 25 de 1957, el presente contrato tendrá un término de duración igual al plazo que le hace falta para su vencimiento al contrato Nº 320 de 9 de noviembre de 1951, publicado en la Gaceta Oficial Nº 11.631 y que vence el 9 de noviembre de 1976.

Undécimo: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

Duodécimo: Este contrato necesita, para su validez, la aprobación del Consejo de Economía. El Consejo de Gabinete, y el Órgano Ejecutivo; además deberá ser registrado en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende este contrato en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Por La Empresa,

José Nieves Pérez,
Céd. 6-58-975.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 15 de octubre de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

RICARDO FABREGA.

Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal Nº nueve AV-diez y nueve quinientos treinta y siete (9 AV-19.537).

CERTIFICO:

Que mediante la Escritura Pública número 1311 de septiembre 17 de 1965 extendida en esta misma Notaría Cuarta, se ha disuelto y liquidado la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada Sittón y Malca Cía. Limitada, y los señores Alberto Sittón Maica y Elsa Elena Ow Young de Malca asumen el activo y pasivo por partes iguales de la misma.

Así lo expido y firmo en la ciudad de Panamá, a los diez y siete (17) días del mes de septiembre de 1965 — mil novecientos sesenta y cinco.

Ricardo Fábrega,
Notario Público Cuarto.

L. 94248

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO.

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 456, Asiento 82.518 del Tomo 376 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Traco Transportation Consultants, Inc."

Que al Folio 179, Asiento 114.636 del Tomo 530 de la misma Sección se encuentra el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Los suscritos, accionistas de Traco Transportation Consultants, Inc., por el presente documento consentimos en la disolución de dicha sociedad."

Dicho certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3025 de 3 de septiembre de 1965, Notaría Primera de este circuito, y la fecha de su inscripción es 10 de septiembre de 1965.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy, veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 93313

(Única publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR.

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 369, Asiento 83.927 del Tomo 391 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Thompson Ramo Wooldridge Export Corporation."

Que al Folio 184, Asiento 114.666 del Tomo 530 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Por el presente la mencionada Thompson Ramo Wooldridge Export Corporation se declara disuelta desde esta fecha."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3190 del 13 de septiembre de 1965, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 15 de septiembre de 1965.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez y treinta minutos de la mañana del día de hoy, veintidós de septiembre del año de mil novecientos sesenta y cinco.

El Director General del Registro Público,

J. E. Barria A.

L. 94196

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución fechada el día de ayer, dictada en el juicio ejecutivo propuesto por Unicar. S. A. contra César A. Montalvo, se ha señalado el día tres de diciembre próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de los bienes embargados en dicha ejecución, que se describen así:

"Auto (Taxi) marca Hillman", modelo 1959, placa número TP-526, motor AL 931 581, color verde claro con capota crema, el cual se encuentra en las siguientes condiciones: Falta la tapicería y los vidrios de las dos puertas delanteras; no tiene palanca para abrir las dos puertas traseras; tiene antena rota, pero no existe el radio; cuatro llantas en regulares condiciones; tiene espejo retrovisor en cada lado de las puertas delanteras; así como también en cada guardafango delantero; tiene la parrilla delantera rota y abolladuras en la defensa delantera. En este estado los señores peritos, de común acuerdo, lo avaluaron en la suma de cuatrocientos balboas (B/400.00)."

"Cupo Nº TÍ 526, correspondiente al auto marca "Hillman", arriba descrito, que portaba la placa de 1964, TP 526, avaluado en trescientos balboas (B/300.00)."

TOTAL B/700.00".

Servirá de base para el remate la suma de setecientos balboas (B/700.00), valor dado por los peritos a dichos bienes; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 5877
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita, Secretaria del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Rogelio García, Víctor Aparicio Rivera B., se ha señalado el día veintiséis (26) de noviembre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien de propiedad de los demandados, que se describe así:

"Finca número 5.246, inscrita al Folio 174 del Tomo 636 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, la cual consiste en un lote de terreno ubicado en la ciudad de Chitré, Distrito del mismo nombre, Provincia de Herrera. Línderos y Medidas: Norte, Propiedad de Calixta Rodríguez, Rosa Rodríguez, Gertrudis Solís, y mide 22 metros; Sur, Calle Privada y mide 22 metros 45 centímetros; Este, propiedad de Julio Botello y mide 28 metros; y Oeste, Miguel A. Suñer y Pío Tello y mide 30 metros con 10 centímetros. Superficie: 668 metros cuadrados. En dicha finca hay una construcción

para fábricas de pastas, de paredes de bloques de arcilla, columnas de concreto, de una sola planta, base reforzada con hierro, acero, piso de concreto reforzado con alambre de cuadros, techo de zinc y puertas y ventanas de caoba, la cual mide por el Norte 8 metros 98 centímetros; Sur, 6 metros; Este, en línea quebrada de Norte a Sur, 6 metros 95 centímetros, 2 metros 30 centímetros y 19 metros 70 centímetros; y Oeste, 26 metros 50 centímetros, ocupando una superficie de 174 metros cuadrados con 40 decímetros cuadrados."

Servirá de base para el remate la suma de ocho mil setecientos cuarenta y siete balboas con doce centésimos (B/8.747.12), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si le día que se ha señalado para el remate, se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas. "Artículo 1259". En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito. Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% por ciento del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

La Secretaria, en funciones de Alguacil Ejecutor,
Leticia V. de De Arco.

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 1356, otorgada el día 28 de septiembre de 1965, ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 534, Folio 50, Asiento Nº 113.422 ha sido disuelta la sociedad denominada Alliance and General, S. A.

Panamá, 8 de octubre de 1965.

L. 97258
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 1385, otorgada el día 28 de septiembre de 1965 ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 525, Folio 567, Asiento Nº 114.097, ha sido disuelta la sociedad denominada Transportes Marítimos Pacífico, S. A.

Panamá, 8 de octubre de 1965.

L. 97259
(Única publicación)

A V I S O

De conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública número 4742, de 26 de octubre de 1965, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he vendido a los señores José Crespo Fernández y Francisco Blanco Adán, el establecimiento comercial de mi propiedad denominado "Fábrica de Muebles, Emilio Crespo", el cual funciona en el número setecientos y cinco (775), de la Calle 19 Oeste Final, de esta ciudad.

Panamá, 26 de octubre de 1965.

L. 2654
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Florentina Oller de Lomédico, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado en este Tribunal el señor Nariño Rivera Cajar.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, tres de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

ANIBAL PEREIRA D.

La Secretaria,

Leticia V. de De Arco.

L. 94227

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Oleta Sandra Atherton de Mackenzie, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Samuel Adolfo Mackenzie Humphrey, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio. Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 95077

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 47

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Miguel González, varón, mayor de edad, viudo, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, cedula 6AV-128-76, por escrito de fecha 28 de febrero de 1963, solicitó de esta Administración Provincial de Rentas Internas, la adjudicación a título definitivo de propiedad, por compra a la Nación, del terreno denominado "El Agallal", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, de una extensión superficial de siete (7) hectáreas con siete mil seiscientos ochenta (7,680) metros cuadrados, y alinderado en la forma siguiente: Norte, camino de Los Santos a La Albina; Sur, camino de Los Santos a La Albina; Este, camino de Los Santos a La Albina, y Oeste, terreno de Lito Bernal.

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente edicto, por el término de Ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes. (Fdo.) R. González Díaz, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos. (Fdo.) Santiago A. Peña C., Inspector de Tierras.

El Inspector de Rentas Internas,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña.

L. 49115

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez, Primero del Circuito de Los Santos, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Adelina Vergara de Franceschi, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, septiembre veinticuatro de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

De la solicitud se dió traslado al Honorable señor Representante del Ministerio Público, quien en su Vista anterior conceptúa que debe accederse a lo solicitado, y como a juicio del Tribunal, se ha traído la plena prueba que para estos casos exige el Artículo 1621 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Adelina Vergara de Franceschi, desde el día 26 de octubre de 1944, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredero a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros Orlando Fanor Franceschi Vergara, en su calidad de hijo de la causante;

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión, todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial. Cópiase y notifíquese.— (fdo.) París T. Vázquez H., Juez Primero del Circuito de Los Santos.—(fdo.) El Secretario, (fdo.) Rubén Angulo".

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de veinte días, hoy veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

Las Tablas, septiembre 24 de 1965.

El Juez,

PARIS T. VASQUEZ.

El Secretario,

Rubén Angulo.

L. 94982

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Norbert Paul Modesti, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Norbert Paul Modesti, desde el día 5 de noviembre de 1964, fecha en que ocurrió su defunción;

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros los señores Bernardo Bernardo de Modeste o Nelly Barnare de Modeste, en su condición de esposa sobreviviente y los señores Gilberto Modeste Dargomelo y Luesiaine Modeste de Salazar o Carmen Modeste Salazar en su calidad de hijos del causante;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el juicio y,

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiase. (fdo.) Anibal Pereira D.—(fdo.) Leticia V. de De Arco, Secretaria.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregarán al inte-

resado para que pasados veinte días desde su última publicación en un diario de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el juicio.

Panamá, 21 de septiembre de 1965.

El Juez,

La Secretaria,

L. 95241
(Única publicación)

ANIBAL PEREIRA D.

Leticia V. de De Arco.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A: Juan Francisco Ruales Arellano, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa Rosenda González de Ruales.

Se advierte al demandado que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, tres de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

La Secretaria,

L. 93022
(Única publicación)

ANIBAL PEREIRA D.

Leticia V. de De Arco.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A la ausente Helen M. Thompson, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Bobby G. Barnett, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy primero de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 5973
(Única publicación)

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A: Severa Lago de Baungardner, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia, en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo Paul Worley Baungardner.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

ANIBAL PEREIRA D.

La Secretaria,

L. 5974
(Única publicación)

Leticia V. de De Arco.

EDICTO NUMERO 46

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el Sr. Juan González, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, sin cédula de identidad personal, por escrito de fecha 28 de febrero de 1963, solicitó de esta Administración Provincial de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, por compra a la Nación, del terreno denominado "La Calzada", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de nueve (9) hectáreas con seis mil ochocientos (6.800) metros cuadrados de superficie, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Los Santos a La Albina y Albina; Sur, camino callejón y terreno de Isidora Franco; Este Albina y terreno de Venancio Ríos o Mendoza; y Oeste, camino de Los Santos a La Albina y callejón.

Y para que sirva de formal notificación del público se fija el presente Edicto por el término de ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

El Administrador de Rentas Internas
de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 49118
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de Felicia Rivera de Franceschi, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 1209.—David, trece (13) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Vistos: . . . Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara abierta la sucesión intestada de doña Felicia Rivera de Franceschi desde el día siete (7) de abril de mil novecientos treinta y seis (1936), fecha de la defunción, y que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Manuelita Franceschi de Pittí e Ildefonso Franceschi, en el carácter de hijos de la causante.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, así como fijar y publicar el Edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Lo demás pedido en el libelo mencionado queda negado.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito.—(fdo.) Félix A. Morales, Secretario."

Por tanto, se fija el presente Edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy trece (13) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), por el término de veinte (20) días.

El Juez,

El Secretario,

L. 5975
(Única publicación)

GMO. MORRISON.

Félix A. Morales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Joseph Hamilton, varón, mayor de edad, panameño, casado, de domicilio desconocido, para que por

si e por medio de apoderado comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha propuesto su esposa Evelina Campbell.

Se advierte al emplazado que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy, ocho (8) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), por el término de veinte (20) días.

El Juez,

GMO. MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 96696

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 170-A

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Asunción Peralta, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Macaracas, cedulado 7 AV-104.550, ha solicitado de este Despacho de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, oneroso, de dos (2) lotes de terreno que se pasan a describir y que se encuentran ubicados en jurisdicción del Distrito mencionado:

"El Hato": Superficie: sesenta (60) hectáreas con cuatro mil ochocientos ochenta y cinco (4.885) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Marcos Batista; Sur, Callejón y camino de Herradura de Chupá a Los Bravos; Este, camino de Herradura al Guásimo; y Oeste, tierra nacional y callejón del Hato al Barrero.

"Paso del Zanjón": Superficie: veintisiete (27) hectáreas con tres mil seiscientos setenta (3.670) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de herradura de Chupá al Hato; Sur, Antonio y Adrián Moreno; Este, camino de herradura de Macaracas al Hato; y Oeste, Quebrada Cortezo y Río Estivaná.

Y de conformidad con el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto, por el término de ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Macaracas, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 17 de abril de 1963.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos.

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 60488

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 18

El suscrito Administrador Provincial de Ingresos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que la señora María Mulino de Urrutia, mujer, mayor de edad, vecina de Puerto Armuelles Distrito del Barú, con cédula de identidad personal Nº 4-8-7836. Solicita de esta Administración se le expida título de plena propiedad y por compra a la nación, de un globo de terreno ubicado en San Bartolo, Distrito del Barú con una superficie de doscientos noventa y tres hectáreas con ocho mil metros cuadrados. 293 Hectáreas con 8.000 m2.

Con los siguientes linderos:

Norte: Río San Bartolo, camino a San Bartolo, María M. Vda. de Urrutia, Victoria Cedeño y Pacífico Olmos.
Sur: Aquilino Madrid, Octavio Samudio, Valeriano González, Esperanza Martínez Camino de la Estación José Castellón, Nicolás Taylor y Juan Rubio.
Este: Chiriquí Land Co.
Oeste: Fabio Martínez.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes

interesadas se fija el presente edicto por el término de quince días (15) en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito del Barú y en el despacho de la sección de Tierras y Bosques por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes, para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David 17 de septiembre de 1965.

El Director de Ingresos,

ARAM OSIGIAN OBREGON.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Efraín González Ríos.

L. 97274

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 144

El Administrador Provincial de Rentas Internas y de Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Agustín Camaño, varón, mayor de edad, panameño, natural y vecino del Distrito de Soná, ha solicitado de esta Administración Provincial, la adjudicación definitiva, por compra del globo de terreno denominado "El Caoba número 3", ubicado en el Corregimiento de Guarumal (Distrito de Soná) de una superficie de ochenta y ocho hectáreas con mil quinientos metros cuadrados (88 hect. 1.500 m2) y dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terrenos nacionales.

Sur: Terrenos nacionales.

Este: El terreno denominado El Caoba Nº 2 de Patrocinia Villar.

Oeste: Terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar visible del Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Soná, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en este Despacho por igual término y dos se entregarán al interesado para que las haga publicar una en la Gaceta Oficial por una sola vez y la otra por tres veces consecutivas en cualquier otro órgano de publicidad nacional, todo para conocimiento del público y quien se considere perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Santiago, diciembre 16 de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

y Tierras y Bosques,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

L. 86121

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 77

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Eduardo Pérez, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Pedasi, cedulado 7 AV-141.862, por escrito de fecha 28 de febrero de 1963, solicitó de este Despacho de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, oneroso, del globo de terreno denominado "La Zaina", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasi, dividido en seis (6) parcelas así:

"La Zaina Nº 1": Superficie: Setenta y siete (77) hectáreas con ocho mil (8.000) metros cuadrados. Linderos: Norte, terrenos de Roberto Vergara y de Nemesio Escudero; Sur, "La Zaina Nº 2"; Este, terrenos de Genarino Barrios, de Marcelo Quintero y de Roberto Vergara; y Oeste, quebrada La Zorra, terrenos de Catalino Barrios y de Nemesio Escudero.

"La Zaina Nº 2": Superficie: Sesenta y cinco (65) metros cuadrados con ocho mil seiscientos cincuenta (8750) metros cuadrados. Linderos: Norte, "La Zaina Nº 1"; Sur, "La Zaina Nº 3"; Este, quebrada Los Cielos y terreno de Genarino Barrios; y Oeste, quebrada La Zorra y de Los Balsos y terrenos de Catalino Barrios y de Manuel Vargas.

"La Zaina Nº 3": Superficie: Ochenta y nueve (89) hectáreas con nueve mil quinientos (9.500) metros cua-

drados. Linderos: Norte, "La Zaina Nº 2"; Sur, "La Zaina Nº 4"; Este, quebradas Los Balsos y Los Cielos y terrenos de Genarino Barrios.

"La Zaina Nº 4": Superficie: setenta y siete (77) hectáreas con cuatro mil (4.000) metros cuadrados. Linderos: Norte, "La Zaina Nº 3"; Sur, camino de Pedasí a Tonosí; Este, "La Zaina Nº 5", y Oeste, terreno de Evaristo Pérez.

"La Zaina Nº 5": Superficie: Ochenta y tres (83) hectáreas con nueve mil setecientos cincuenta (9.750) metros cuadrados. Linderos: Norte, quebrada Los Balsos y terreno de Genarino Barrios; Sur, camino de Pedasí a Tonosí; Este, terreno del solicitante y de Genarino Barrios y quebrada Los Balsos; y Oeste, "La Zaina Nº 4".

"La Zaina Nº 6": Superficie: Ochenta y seis (86) hectáreas. Linderos: Norte, camino de Pedasí a Tonosí; Sur, Barrancos de la playa del Mar del Sur; Este, barrancos de la playa del mismo mar; y Oeste, terrenos de Pablo Sois.

Y para los efectos legales se fija el presente Edicto, por el término de Ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasí, para que todo aquel que se considere perjudicado con la ayuda solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

El Administrador de Rentas Internas
de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 72928

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Herlinda Rosa Falconett de Candelario o Herlinda Falconett Córdoba, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así: "Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, septiembre veinticuatro, de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

De la solicitud se dió traslado al Honorabel señor Representante del Ministerio Público, quien en su Vista anterior, conceptúa que debe accederse a lo solicitado, y como a juicio del Tribunal, se ha traído la plena prueba que para estos casos exige el Artículo 1621 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal, el Juicio de Sucesión Intestada de Herlinda Rosa Falconett de Candelario o Herlinda Falconett Córdoba, desde el día 2 de agosto de 1962, fecha en que ocurrió su defunción.

Segundo: Que es su heredero a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros Pablo Emilio Durán Falconett, en su condición de hijo de la causante.

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión, todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.— (fdo.) París T. Vázquez H., Juez Primero del Circuito de Los Santos.—El Secretario, (fdo.) Rubén Angulo.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría, por el término de veinte días, hoy veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

Las Tablas, septiembre 24 de 1965.

El Juez,

El Secretario,

L. 94983

(Única publicación)

PARIS T. VASQUEZ H.

Rubén Angulo.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto cita y emplaza a Alejandro Gibbs, panameño, mayor de edad, casado, contador, cedula 8-82-808, hijo de John F. Gibbs y Luisa Blanchard, con residencia actual desconocida, para que dentro del término de veinte (20) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 25 de 1962, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, como responsable del delito de "falsedad", en perjuicio de Créditos Panamá S. A. cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Alejandro Gibbs, panameño, mayor de edad, casado, contador, con cédula de identidad personal Nº 8-82-808, hijo de John F. Gibbs y Luisa Blanchard, residente en Calle Octava número 24, apartamento 4, Parque Lefevre, a la pena principal de doce meses de reclusión que debe cumplir en el establecimiento destinado a tal fin por el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales como reo del delito de "falsedad" en perjuicio de "Créditos Panamá S. A."

Como se trata de reo ausente este fallo debe ser publicado en la Gaceta Oficial, de conformidad con los artículos 2345 y 2349 del Código Judicial.

Derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 237 del Código Penal, 799, 2153, 2256, 2340, 2343, 2345 y 2349 del Código Judicial.

Notifíquese y consúltese.

El Juez, (fdo.) Waldo E. Castillo.—(fdo.) Alonso Becerra L., Secretario

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del encartado Alejandro Gibbs, so pena de ser juzgados y condenados como encubridores del delito por el cual a éste se ha procesado, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden político y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar al sentenciado Gibbs así como para que lo pongan a disposición de este Tribunal.

Para notificar al sentenciado Alejandro Gibbs y a las partes interesadas lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

WALDO E. CASTILLO.

(Quinta publicación)

Alonso Becerra L.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente Edicto, emplaza a Ensebio y Aurelio Torres, vecinos de Santana, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, de generales desconocidas, cuyos paraderos se ignoran para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presenten a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento pronunciado en su contra por el delito de 'hurto' y que en lo pertinente reza así:

"República de Panamá.—Órgano Judicial.— Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, treinta de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Ensebio y Aurelio Torres, vecinos de "Santana", distrito de Montijo, de generales

desconocidas, como presuntos responsables del delito de Hurto contemplado en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y confirma la detención preventiva que se les ha decretado a folios 22 y 44.

Solicítase nuevamente la captura de los encausados al Mayor Jefe de esta Sección de la Guardia Nacional.

Queda abierta la causa a pruebas por el término común e improrrogable de cinco días para aducirlas.

Provean los procesados los medios de su defensa o digan si carecen de éstos para que se los procure el Tribunal.

Oportunamente se señalará hora y fecha para dar comienzo a la vista pública oral respectiva.

En caso de no ser habidos oportunamente los reos para la notificación personal de este auto se dispone que se les haga en los términos previstos en el artículo 2340 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese, (fdo.) L. C. Reyes.— (fdo.) Edecia R. de García, Secretaria.”

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten los paraderos de los procesados Eusebio y Aurelio Torres, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial, para que procedan a sus capturas.

Y para que sirva de formal emplazamiento a los procesados Torres, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco y copia debidamente autenticada se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en ese Órgano del Estado.

El Juez Segundo del Circuito,

LUIS CARLOS REYES.

La Secretaria,

Edecia R. de García.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente Edicto, emplaza a Mariano Díaz, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra por el delito 'hurto' y que en lo pertinente reza así:

Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior.—Penonomé, agosto diez y seis de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el Tercer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase, (fdo.) José de J. Grimaldo.— (fdo.) Raúl E. Jaén.— (fdo.) Arcadio Aguilera O.— (fdo.) Agustín Alzamora, Secretario.

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Díaz, so pena de ser juzgados como encubridores, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, para que procedan a su captura.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado Díaz, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco y copia debidamente autenticada se envía en la misma fecha a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Segundo del Circuito,

LUIS CARLOS REYES.

La Secretaria,

Edecia R. de García.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente Edicto, emplaza a Loren-

zo Branda, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia despachada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia en el juicio seguido en su contra por el delito de 'hurto' y que en lo pertinente reza así:

“Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior.—Penonomé, veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el Tercer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.— (fdo.) José de J. Grimaldo.— (fdo.) Raúl E. Jaén.— (fdo.) Arcadio Aguilera O.— (fdo.) Agustín Alzamora, Secretario.”

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Branda, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial, para que procedan a su captura.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado Branda, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, y copia autenticada se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en ese Órgano del Estado.

El Juez Segundo del Circuito,

LUIS CARLOS REYES.

La Secretaria,

Edecia R. de García.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente Edicto, emplaza a Joaquín Mela o Franco, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra por el delito de 'Hurto Pecuario', y que en lo pertinente reza así:

Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior.—Penonomé, agosto once de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

En consecuencia, el Tercer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el fallo apelado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.— (fdo.) Arcadio Aguilera O.— (fdo.) José de J. Grimaldo.— (fdo.) Raúl E. Jaén.—El Secretario. (fdo.) Agustín Alzamora.

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Mela o Franco, so pena de ser juzgados como encubridores, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, para que procedan a su captura.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado Mela o Franco, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco y copia debidamente autenticada se envía en la misma fecha a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Segundo,

LUIS CARLOS REYES.

La Secretaria,

Edecia R. de García.

(Quinta publicación)